

vecino hasta que le vendió la casa al hoy demandante, que es quién la habita desde los años noventa.

Añadir, por último, que no es necesario recurrir al art. 304 LEC respecto al interrogatorio de la parte demandada, tal y como pretende el demandante, pues, aún cuando citados los herederos de D. Juan Moreno Cuenca éstos no, han comparecido a la vista ni justificado causa legal que se lo impidiera, siendo por ello declarados en rebeldía, es potestad del Juzgador entender que reconocen los hechos que le son perjudiciales, y como tal facultad potestativa no se ejerce en este caso, por cuanto es exigencia del mismo art. 304 LEC que la ficta confessio que regula habrá de referirse exclusivamente a "los hechos en que dicha parte hubiese intervenido personalmente", lo que nunca puede ser el caso.

En definitiva, acreditada por lo ya dicho la relación jurídica de compraventa que liga al actor y los demandados con relación a un determinado bien inmueble, e interviniendo en el contrato celebrado el consentimiento y demás requisitos necesarios para su validez (objeto cierto y causa, art. 1.261 Cc.), es claro, conforme lo dicho en el Fundamento Primero (arts. 1.279 y 1.280 Cc.), que cualquiera de los contratantes puede compeler al otro para proceder al otorgamiento de escritura, por venir exigida legalmente la forma de documento público para los actos y contratos que tengan por objeto la transmisión de derechos reales sobre bienes inmuebles. Por ello, procede condenar a los demandados a elevar a escritura pública el contrato privado de compraventa de inmueble realizado entre ellos, sin que sea necesario fijar un plazo tal y como se pretende por el demandante, más allá del que habilita para proceder a la ejecución de las sentencias.

TERCERO. Por aplicación del art. 394 LEC procede condenar a los demandados a las costas causadas en esta primera instancia, al haber visto rechazadas sus pretensiones de absolución.

F A L L O

Procede ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por Rachid Chaib Al-Lal contra los herederos de D. Juan Moreno Cuenca y, en su consecuencia, procede CONDENAR a éstos al otorgamiento de escritura pública, mediante su elevación a público, del contrato privado de compraventa de 22 de enero de 1996 celebrado entre el demandante y el difunto D. Juan Moreno Cuenca y que figura como documento nº 1 de la demanda.

Así mismo, se condena expresamente a los demandados a abonar las costas causadas en el juicio.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, el cual se llevará a los autos de su razón quedando el original en el presente libro.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, advirtiéndoles el que esta resolución no es firme y que contra ella cabe, ante este juzgado, recurso de APELACIÓN en el plazo de VEINTE días a contar desde el día siguiente al de su notificación, para resolver por la Audiencia Provincial.

Así lo acuerdo, mando y firmo yo, D. FERNANDO GERMÁN PORTILLO RODRIGO, Magistrado titular de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 3 de Melilla.

PUBLICACIÓN. En la misma fecha la anterior sentencia fue leída y publicada por el tribunal que la suscribe mientras celebraba audiencia pública, doy fe.

Y encontrándose dichos demandados, HEREDEROS Y CAUSAHABIENTES DE JUAN MORENO CUENCA, en paradero desconocido, se expide el presente a fin de que sirva de notificación en forma a los mismos.

Melilla a 15 de mayo de 2012.

El Secretario Judicial. Angel Ruíz Alonso.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN NÚM. 3

E D I C T O

CÉDULA DE CITACIÓN

1314.- En el procedimiento de referencia se ha dictado la resolución del tenor literal siguiente:

PARTE DISPOSITIVA

INCÓESE JUICIO DE FALTAS. Cítese, con los apercibimientos legales correspondientes, al